



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 446

RADICADO N°. 2021-00102-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar al Despacho las razones por las cuales pretende el cobro de intereses corrientes desde el mes de agosto de 2017 cuando se afirma en la demanda que el demandado pagó las dos (2) primeras cuotas del crédito correspondientes a julio y agosto de ese mismo año.

2. De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante deberá indicar en el libelo demandatorio la dirección física y electrónica del apoderado como de las partes; TELÉFONO FIJO Y CELULAR de contacto del apoderado y de las partes donde aquellas recibirán las notificaciones.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML